



Resolución No. CSJCOR23-645

Montería, 25 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00483-00 y 23-001-11-01-002-2023-00485-00.

Solicitante: Dr. Jose Alfredo Polo Tobio

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú

Funcionario Judicial: Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 08 de agosto de 2023, el abogado Jose Alfredo Polo Tobio, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso ejecutivo laboral promovido por Rodrigo Morales Hernández contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el N° 23-182-31-89-001-2012-00080-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00483-00**).

Proceso ejecutivo laboral promovido por Oveida Redondo Argel contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el n° 23-182-31-89-001-2012-00082-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00485-00**).

En su solicitud, el peticionario manifestó respecto de cada proceso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- “Proceso ejecutivo laboral promovido por Rodrigo Morales Hernández contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el N° 23-182-31-89-001-2012-00080-00:

“Corolario a lo anterior, se colige que se cumplió el requisito ordenado por el Honorable Superior de Montería, Córdoba, en providencia 24 de mayo de 2023, no se justifica de parte del juzgado vigilado, para que a la fecha todavía no decrete la medida cautelar solicitada sobre ADRES, es el único responsable, en caso que entre otro embargo a la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, sobre los dineros que gira y administra la entidad previamente referenciada.”

Ha transcurrido más de un (01) año, desde que solicité ante el juzgado vigilado la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que gira y administra ADRES a la Empresa Social del Estado, ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, Municipio San Andrés de Sotavento-Córdoba, sin que, hasta la fecha de presentación de esta vigilancia judicial, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHINU-CORDOBA, cuyo titular ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, decrete la medida cautelar solicitada, dentro del proceso de la referencia.”

- Proceso ejecutivo laboral promovido por Oveida Redondo Argel contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el n° 23-182-31-89-001-2012-00082-00:

“Corolario a lo anterior, se colige que se cumplió el requisito ordenado por el Honorable Superior de Montería, Córdoba, en providencia del día 09 de diciembre de 2022, donde REVOCA, el auto adiado 26 de julio de 2022, no se justifica de parte del juzgado vigilado, para que a la fecha todavía no decrete la medida cautelar solicitada sobre ADRES, es el único responsable, en caso que entre otro embargo a la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, sobre los dineros que gira y administra la entidad previamente referenciada.

Ha transcurrido más de un (01) año, desde que solicité ante el juzgado vigilado la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que gira y administra ADRES a la Empresa Social del Estado, ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, Municipio San Andrés de Sotavento-Córdoba, sin que, hasta la fecha de presentación de esta vigilancia judicial, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHINU-CORDOBA, cuyo titular ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, decrete la medida cautelar solicitada, dentro del proceso de la referencia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-357 del 11 de agosto de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/08/2023).

1.3. De los informes de verificación

1.3.1. Proceso ejecutivo laboral promovido por Rodrigo Morales Hernández contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el N° 23-182-31-89-001-2012-00080-00:

El 16 de agosto de 2023, el doctor Alvaro Martinez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito rendir el informe solicitado por esta Honorable Sala Administrativa, referido al actuar dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado No. 23 – 182 – 31 – 89 – 001 – 2012 – 00080

(...)

_01 de junio de 2023 Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

-09 de junio de 2023 auto OFICIA AL ADRES

_13 de junio de 2023 memoriales

_14 de junio de 2023 memorial

_14 de junio de 2023 oficios

_15 De junio de 2023 memorial

_10 de julio de 2023 memorial de ADRES

_El 20 de junio de 2023 se pasó al despacho la solicitud de suspensión y los memoriales de réplica.

_El 16 de agosto de 2023 se resuelve la solicitud de suspensión, decretando la misma.

(...)

En este sentido queda rendido el informe del proceso según la vigilancia administrativa presentada por el apoderado de la parte demandante, observándose que no existe dilación alguna y que el proceso se encontraba en estudio de las medidas, en espera de la contestación del Adres, quien fue requerido por parte del despacho, además el abogado cuenta con mecanismos idóneos en situaciones de desacato y finalmente se estaba estudiando la solicitud de suspensión presentada nuevamente por el apoderado del demandado por cuanto la entidad está en proceso de saneamiento fiscal, solicitud que prospero al reunir todos los requisitos exigidos.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.3.2. Proceso ejecutivo laboral promovido por Oveida Redondo Argel contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el n° 23-182-31-89-001-2012-00082-00:

El 16 de agosto de 2023, el doctor Alvaro Martinez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...)

_El 16 de diciembre de 2022 a través de providencia se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022.

_El 1 de febrero de 2023 a través de auto se ofició al ADRES para que indique de manera detallada a que recursos corresponden los giros directos realizados a la ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, lo cual se dio a conocer a través de oficios el día 2 de febrero de 2023.

_El doctor JOSE ALFREDO POLO TOBIO a través de memorial del 24 de febrero de 2023 presento solicitud de requerimiento al ADRES ya que han trascendido más de 20 días.

_El 27 de febrero de 2023 se requirió al ADRES para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio donde se solicitó la información, y se envió oficio el día 28 de febrero de 2023.

_La Gerente LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES otorgo poder al doctor REINALDO DANIEL CASTILLO JIMENES el día 7 de marzo de 2023.

_El doctor JOSE ALFREDO POLO TOBIO a través de memorial del 20 de abril de 2023 presento trámite incidental por desacato a resolución judicial.

_El 9 de mayo de 2023 el ADRES dio respuesta al oficio.

_El 15 de mayo de 2023 se ordena requerir nuevamente al ADRES, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la gerente de la ESE HOSPITAL SAN ANDRES y se le reconoce personería al doctor REINALDO DANIEL CASTILLO JIMENEZ como apoderado de la entidad demandada, esto se dio a conocer a través de oficios el 16 de mayo de 2023.

_El 6 de junio de 2023 el ADRES contesto de fondo y dentro del término legal a la solicitud elevada ante esta entidad.

_El doctor JOSE ALFREDO POLO TOBIO a través de memorial del 9 de junio de 2023 presento solicitud reiterativa de medida cautelar sobre dineros que administra ADRES.

_El doctor REINALDO DANIEL CASTILLO JIMENEZ a través de memorial del 13 de junio de 2023 presento Solicitud de suspensión de proceso ejecutivo, en contra de la ESE Hospital San Andrés Apóstol, conforme a lo contemplado en el Artículo Numero 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, por encontrarse la entidad que represento en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero 2017-2023.

_El doctor JOSE ALFREDO POLO TOBIO a través de memorial del 15 de julio de 2023 solicito se abstenga de decretar y/o ordenar la suspensión del proceso del radicado referenciado, por sustracción de materia y economía procesal.

_El 20 de junio de 2023 se pasó al despacho la solicitud de suspensión y los memoriales de réplica.

_El 16 de agosto de 2023 se resuelve la solicitud de suspensión, decretando la misma.

(...)

En este sentido queda rendido el informe del proceso según la vigilancia administrativa presentada por el apoderado de la parte demandante, observándose que no existe dilación alguna y que el proceso se encontraba en estudio de las medidas, en espera de la contestación del Adres, quien fue requerido por parte del despacho, además el abogado cuenta con mecanismos idóneos en situaciones de desacato y finalmente se estaba estudiando la solicitud de suspensión presentada nuevamente por el apoderado del demandado por cuanto la entidad está en proceso de saneamiento fiscal, solicitud que prospero al reunir todos los requisitos exigidos.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancias Judiciales Administrativas o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00483-00

Con relación al proceso ejecutivo laboral promovido por Rodrigo Morales Hernández contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el N° 23-182-31-89-001-2012-00080-00, de la petición de vigilancia formulada por el abogado Jose Alfredo Polo Tobio, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado Promiscuo del Circuito Chinú, no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que gira y administra la “ADRES”.

Al respecto, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito Chinú, presentó una relación de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso por orden cronológico. También le informó a esta Seccional que, por medio de providencia del 16 de agosto de 2023, decidió decretar la suspensión del proceso, argumentando que la entidad demandada se encuentra en proceso de saneamiento fiscal.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial llevó a cabo un pronunciamiento por medio de providencia del 16 de agosto de 2023. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible

revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Por otra parte, respecto a las afirmaciones del peticionario encaminadas a que *“una vez determinen las Irregularidades Sustanciales dentro del proceso radicado bajo el (No. 231823189001-2012-00080-00.), que dieron origen a esta solicitud, se dé trámite para que de ser necesario se inicie la respectiva investigación disciplinaria de los funcionarios judiciales que dieron origen a tales irregularidades.”*, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por último, verifica esta Judicatura que el despacho llevo a cabo diferentes actuaciones relacionadas con la medida cautelar aludida por el peticionario, tales como las siguientes:

- **01 de junio de 2023:** Auto cumple lo ordenado por el superior
- **09 de junio de 2023:** Auto Oficia al Adres
- **14 de junio de 2023:** Oficios
- **20 de junio de 2023:** Pasa al despacho la solicitud de suspensión y los memoriales de réplica.
- **16 de agosto de 2023:** Resuelve la solicitud de suspensión, decretando la misma.

Corolario de lo discutido se ordenará el archivo del presente trámite.

Por último, se instará al funcionario judicial a fin de que implemente el plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-236, con ponencia de la Dra. Isamary Marrugo Díaz, en la cual fueron decididas las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00136-00, y 23-001-11-01-001-2023-00138-00.

2.2.2. Vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00485-00

Respecto al proceso ejecutivo laboral promovido por Oveida Redondo Argel contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el n° 23-182-31-89-001-2012-00082-00, de la petición de vigilancia formulada por el abogado Jose Alfredo Polo Tobio, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado Promiscuo del Circuito Chinú, no había

emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que gira y administra la “ADRES”.

Al respecto, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito Chinú, presentó una relación de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso por orden cronológico. Así mismo, le informó a esta Seccional que, por medio de providencia del 16 de agosto de 2023, decidió decretar la suspensión del proceso, argumentando que la entidad demandada se encuentra en proceso de saneamiento fiscal.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial llevó a cabo un pronunciamiento por medio de providencia del 16 de agosto de 2023. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Por otra parte, respecto a las afirmaciones del peticionario encaminadas a que *“una vez determinen las Irregularidades Sustanciales dentro del proceso radicado bajo el (No. 231823189001-2012-00082-00.), que dieron origen a esta solicitud, se dé trámite para que de ser necesario se inicie la respectiva investigación disciplinaria de los funcionarios judiciales que dieron origen a tales irregularidades.”*, las atribuciones pretendidas escapan

de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por último, verifica esta Judicatura que el despacho llevo a cabo diferentes actuaciones relacionadas con la medida cautelar aludida por el peticionario, tales como las siguientes:

- **16 de diciembre de 2022:** Providencia ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.
- **1 de febrero de 2023:** Auto ofició al Adres para que indique de manera detallada a que recursos corresponden los giros directos realizados a la Ese Hospital San Andres Apostol, lo cual dio a conocer a través de oficios el día 2 de febrero de 2023.
- **27 de febrero de 2023:** Requirió al Adres para que manifieste las razones por las cuales no había dado cumplimiento al oficio donde solicitó la información, y envió oficio el 28 de febrero de 2023.
- **15 de mayo de 2023:** Ordena requerir nuevamente al Adres, no accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la gerente de la Ese Hospital San Andres y reconoce personería al doctor Reinaldo Daniel Castillo Jimenez como apoderado de la entidad demandada, lo cual dio a conocer a través de oficios el 16 de mayo de 2023.
- **20 de junio de 2023:** Pasó al despacho la solicitud de suspensión y los memoriales de réplica.
- **16 de agosto de 2023:** Resuelve la solicitud de suspensión, decretando la misma.

Corolario de lo discutido se ordenará el archivo del presente trámite.

Por último, se instará al funcionario judicial a fin de que implemente el plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-236, con ponencia de la Dra. Isamary Marrugo Díaz, en la cual fueron decididas las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00136-00, y 23-001-11-01-001-2023-00138-00.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alvaro Martinez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito Chinú, dentro del trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo laboral promovido por Rodrigo Morales Hernández contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el N° 23-182-31-89-001-2012-00080-00.

- Proceso ejecutivo laboral promovido por Oveida Redondo Argel contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el n° 23-182-31-89-001-2012-00082-00.

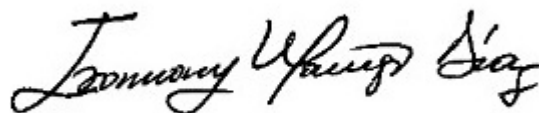
y por consiguiente ordenar el archivo de las Vigilancias judiciales administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00483-00 y 23-001-11-01-002-2023-00485-00.

SEGUNDO: Instar al funcionario judicial a fin de que implemente el plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-236, con ponencia de la Dra. Isamary Marrugo Díaz, en la cual fueron decididas las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00136-00, y 23-001-11-01-001-2023-00138-00.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito Chinú, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jose Alfredo Polo Tobio, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl